

Procedimiento de incapacitación civil 74/10
Juzgado de 1ª Instancia 3 de Sant Feliu de Guixols
Incidente de recusación

AL JUZGADO

REMEI TREMOSA CASTELLS, parte demandada en el procedimiento principal, tal como consta en la presente causa y tengo acreditado, por demanda de incapacitación civil interpuesta por el Ministerio Fiscal contra esta parte, en fecha 13.10.09 y que no consta a esta recusante la admisión a trámite de la demanda, **COMPAREZCO** y, como mejor en derecho proceda, **D I G O**:

Que mediante el presente escrito, y al amparo del art. 217 de la ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) en relación con el art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00 (en adelante LEC) solicito la **ABSTENCIÓN** de la **ILMA JUEZ SRA. Dª SOLEDAD CABEZAS FERNANDEZ**, que ejerce la función jurisdiccional en este Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Sant Feliu de Guixols y en el procedimiento civil arriba reseñado.

La causa de abstención es la que concurre en el art. 219 de la ley Orgánica del Poder Judicial 19/03, **causa 10ª . TENER INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO O CAUSA** así como la **FALTA DE IMPARCIALIDAD Y DE INDEPENDENCIA JUDICIAL** apreciada, como se dirá, en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

Para el negado supuesto que la Ilma. Juez no admitiera la **ABSTENCIÓN**, interpongo **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** por la causa de recusación reseñada en el párrafo anterior.

El art. 218. 1º de la LOPJ en relación con el art. 101 de la LEC 1/00 dispone que tienen legitimación activa para recusar en los pleitos civiles, **las partes y el Ministerio Fiscal**.

Acreditado que soy parte en este procedimiento, esta recusante se encuentra comprendida en el apdo. 1º del art. 218 de la LOPJ a los efectos de interponer la presente recusación.

Tal como indica además el art. 223.2 de la LOPJ en relación con el art. 107 de la LEC 1/00, los escritos de recusación deben de ser representados procesalmente por Procurador.

Esta parte solicita que se oficie al Colegio de Procuradores de Girona para que se designe procurador por el turno “rico y forzoso” a los efectos de cumplimiento asimismo de los artos. 33 de la LEC 1/00 y art. 45 del estatuto de los procuradores. Atendido que la Procuradora que me representa en el procedimiento principal lo es por designa asimismo del turno “rico y forzoso”, y tal como preceptúa la ley y así lo ha expresado la meritada procuradora, su representación no abarca a este incidente dentro del proceso especial, ya que la ley expresa claramente que deberá ser representada la recusante por procurador con poderes específicos para dicha actuación procesal (223.3 de la LOPJ)

Por tanto interesamos designa por el turno rico y forzoso a los efectos de evitar renunciadas una vez iniciados los procedimientos, como sucedió en este pleito principal y por el principio de economía procesal. Solicitando se oficie al Colegio de procuradores de Girona para su designa.

Sentado lo anterior, y según el art. 225.4 de la LOPJ “**la recusación suspende el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación...**” salvo en el orden jurisdiccional penal.

Acreditado que se sigue un procedimiento civil, de incapacitación de la Sra. Tremosa por demanda del

Ministerio Fiscal, regulado en los artos. 756 y ss. de la LEC 1/00, deberá suspenderse el curso del pleito principal, debiendo procederse en consecuencia a suspender el trámite de los recursos de reposición pendientes de tramitación, el emplazamiento para la contestación a la demanda y la resolución sobre la prejudicialidad penal del arto. 401 y 4 de la LEC 1/00, hasta tanto se resuelva en Resolución judicial firme el incidente de recusación. Solicitando que, tal como establece la Ley, apse al procedimiento principal de inmediato al Juez sustituto.

Fundo la abstención y en su caso, la recusación en base a las siguientes

I.- SUCINTA EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE LA RECUSACIÓN

A).- ACTUACIONES JUDICIALES DENTRO DEL PROCESO.-

Providencia de 28.10.10 en respuesta a nuestro escrito de 1.10.10 y continuación del proceso, en contradicción con la providencia de 12.04.10 de suspensión del procedimiento.

UNO.- Negativa por parte de la Ilma. Juez a acordar la notificación del Auto de admisión a trámite de la demanda de incapacitación civil, para el supuesto que lo hubiere, cambiando la petición de notificación de la Sra. Tremosa de la admisión a trámite por acordar el testimonio del mismo.

Seguir con el procedimiento de incapacitación aún a sabiendas que no se ha notificado el Auto de admisión a trámite, absolutamente preceptivo para el emplazamiento de la parte demandada para contestar a la demanda.

Emplazar a esta parte cuando de la demanda de incapacitación civil del Ministerio Fiscal, procede la aclaración o ampliación de la misma ya que las manifestaciones realizadas por el Ministerio Fiscal para pedir la incapacitación civil de la Sra. Tremosa, no se acreditan porque no existen, y la continuidad del procedimiento produce la mayor de las indefensiones al no poder ejercer ni el principio de defensa ni de contradicción.

Recortar a **DOCE DÍAS** el plazo de contestación a la demanda en base a la fecha en que el tribunal acuerda la suspensión por la acción de la declinatoria, y no la de petición de declinatoria por esta parte, tal como sabe la Ilma. Juez que debía ser, ya que el órgano judicial no está sujeto a plazos preclusivos como las partes, y bien podía el Ilmo. Juez acordar la suspensión pasados los **VEINTE DÍAS**, con lo cual, siguiendo el criterio de la Ilma. Juez ahora recusada, esta parte no tendría plazo para contestar a la demanda. Máxime cuando la acción declinatoria propuesta por esta parte fue estimada por el Juez del 58 y por el tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en contra de la decisión de la Ilma. Juez ahora recusada.

DOS.- Seguir con el procedimiento cuando penden cuatro recursos de reposición, y fundamentalmente el recurso de reposición de 2.12.09 contra la providencia de 18.11.09 del Juzgado de 1ª Instancia 58 que se inhibió a favor del Juzgado de 1ª Instancia 3 de los de Sant Feliu de Guixols, máxime cuando la propia Ilma. Juez ya había suspendido en providencia de 12.4.10 por remisión al Juzgado de 1ª instancia 58 de los de Barcelona. El recurso de reposición de 2.12.09 solicitaba que no se admitiera a trámite la demanda, por infracción de los artos. 439.5 de la Lec 1/00 y demás leyes de aplicación, y subsidiariamente se requiera al Ministerio Fiscal para que aclare y amplíe la demanda ya que al no aportar ningún dato que justifique dicha demanda de incapacitación, esta parte tiene vetada “ab initio” la defensa y la contradicción.

Seguir con el procedimiento sin que conste a esta parte las actuaciones del jdo. 58, que de no haberlas

notificada, obligaba a la Ilma. Juez a remitir las actuaciones al Jdo. De 1ª instancia 58 para la práctica de las oportunas notificaciones

TRES.- No dar respuesta alguna para investigar una diligencia, presuntamente “falsa”, ya que la misma no consta acreditado ninguno de los hechos que en la misma se refleja: en qué día se practicó, la vecina con la que habló el funcionario que estuvo presente según él cuenta en mi domicilio, que se introdujera un sobre por debajo de la puerta siendo así que consta el buzón en el vestíbulo y forzosamente debía encontrarse con los mecanismos de control e información del edificio, no consta a qué procedimientos se refiere en la diligencia, etc. Solicitada esta información a la Ilma. Juez, ésta no ha dado respuesta en ningún sentido más allá de expedir testimonio de la diligencia, lo que la hace válida por la Ilma. Juez a pesar de las graves irregularidades que la conforman.

CUATRO.- Imposibilidad de seguir la Ilma. juez con el pleito principal cuando tiene fehacientemente conocimiento de l'Acord del fiscal Coordinador del Servei d'Incapacitats i Internaments que acordó que no era procedente ejercer ninguna acción ni actuación al no quedar acreditado que REMEI TREMOSA CASTELLS se encuentre sometida a una causa de incapacitación, por lo que se procede a archivar las presentes actuaciones. En fecha 1.10.10, a través de un escrito de la recusante, La Ilma. Juez tiene puntual y absoluto conocimiento de este Acuerdo, y se solicitaba se diera traslado al la Fiscalía de Girona previo a su archivo. La Ilma. Juez no dió ninguna respuesta a esta petición ni al Acuerdo de archivo que le impedía seguir con el procedimiento, y por contra pretende, seguir con el procedimiento de incapacitación, demostrando un claro y contundente interés en este pleito.

B).- ACTUACIONES JUDICIALES QUE PREVISIBLEMENTE TENDRÁN INFLUENCIA EN EL PROCESO, Y QUE YA SE HAN PRACTICADO ALGUNAS POR LA ILMA. JUEZ RECUSADA.

Refiere “indicaciones” a la funcionaria que tiene encomendada la llevanza del procedimiento, algunas de las cuales ya se han cumplido en providencia de 28.10.09.- Prejuzgar.-

UNO.- Acreditado que levanta la suspensión y sigue con el procedimiento judicial no obstante la imposibilidad legal de hacerlo (fundamentalmente por no constar notificado el Auto de admisión a trámite y por el Acuerdo de archivo del fiscal Coordinador del Servei d'Incapacitats i Internaments de la Fiscalía Provincial de Barcelona), La Ilma. Juez, **sin solución de continuidad**, y en cuanto se haya designado el procurador de oficio en el pleito principal, “indica a la funcionaria que tiene encomendada la llevanza del procedimiento” un guión perfectamente orquestado sobre los pasos que se ha de dar en el procedimiento, obviando las circunstancias o hechos nuevos que pueden acontecer, tales como los reseñados en nuestro escrito de 1.10.10. Le indica que debe alzarse la suspensión, dar traslado a la parte demandada para conteste a la demanda (si bien le indica que el plazo que le queda son 18 días en lugar de los 12 que al final reseña en la providencia de 28.10.10), dar traslado al Ministerio Fiscal de todos los recursos pendientes, y una vez resueltos, exploración judicial y forense de la presunta incapaz, juicio y sentencia. Por lo que ya se nos adelanta el resultado de los recursos pendientes de resolver, y muy fundamentalmente el de reposición contra la providencia de 18.11.09 que solicitaba inadmisión de la demanda o en su defecto requerimiento al Fiscal para que la aclare y amplíe. Y sin indicar la decisión judicial sobre las pruebas que propuso el ministerio fiscal en la demanda ni las que pudiera aportar la Sra. Tremosa, por lo que el procedimiento en sí, **es una apariencia formal de justicia y apariencia formal de derecho (que es la más enorme de las indefensiones cuando las realiza un juez o tribunal, tal es el supuesto) y en dónde se presupone el resultado final del procedimiento al no prever siquiera la práctica y proposición de pruebas, a excepción de la exploración judicial y forense.**

DOS.- Comunicación verbal de la Ilma. Juez Soledad Cabezas Fernández con otros órganos judiciales sobre este procedimiento sin que conste en los autos 74/10 y habiendo negado a la defensa de la presunta

incapaz audiencia por “una enorme carga de trabajo”.

Al parecer, la Ilma. Sra. D^a Soledad Cabezas Fernández ha contactado telefónicamente con otros órganos judiciales con respecto a la incapacitación civil de la Sra. Tremosa de la que la Ilma. Juez es competente para enjuiciarla, al menos con un órgano judicial, y del que tuvo conocimiento esta parte por pura coincidencia en fecha 22 de Octubre del 2.010 alrededor de las 12h.30m., y sin que conste tal actuación judicial en los autos 74/10 ni el contenido de la conversación telefónica. Desconocemos el resultado del mismo y si la Ilma. Juez ha hablado con otros juzgados o funcionarios del Ministerio Público respecto al citado procedimiento, pero en todo caso, crea una indefensión ala Sra. Tremosa por cuanto se están realizando actos de los que la Sra. Tremosa no tiene conocimiento por no constar en el procedimiento pero tener una relevante influencia en él.

Recordar que la Ilma. Sra. D^a Soledad Cabezas Fernández **denegó audiencia a la Sra. Tremosa en base a que tenía UNA ENORME CARGA DE TRABAJO**, pero ello no es obstáculo para que sí hable del asunto con otros órganos judiciales no sabemos con qué fines.

La recusación de un Juez o tribunal podrá interponerse por hechos que resulten acreditados dentro del proceso o por actuaciones del órgano judicial fuera del procedimiento pero que tenga o puedan tener influencia en él. De ahí que se reseñen todos aquellos hechos conocidos al día de la fecha y que se puedan acreditar o probar, acontecidos tanto dentro del procedimiento como fuera de él pero que tengan o puedan tener incidencia en el mismo.

II.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS DEL PLEITO PRINCIPAL.-

Para una mayor clarificación del Ilmo. Magistrado instructor de la recusación, competente para admitirla a trámite en su caso, y acordar la práctica de las pruebas que resulten pertinentes respecto a la recusación planteada por esta parte, así como para el Tribunal decisor en su caso, vamos a hacer un relación siquiera breve, circunstanciada de los hechos más relevantes y decisivos acontecidos en el pleito principal y que han dado base a esta recusación por el comportamiento supuestamente interesado, y supuestamente carente de independencia e imparcialidad de la Ilma. Juez que debe decidir sobre la citada demanda en el pleito principal.

UNO .- Soy parte demandada en el procedimiento de incapacitación civil promovido por la Ilma. Fiscal Marta Abelló Roma en base a que, según dicha Fiscal, **“hay múltiples actuaciones personales ante diversas jurisdicciones de la región, que revela una conducta pretensional contraria a elementales criterios de racionalidad que derivan en una continua e incomprensible repetición en su comportamiento y una posible concurrencia de una alteración psicopatológica que podría limitar sus facultades intelectivas y volitivas y podía afectar a su capacidad de autogobierno de su persona y bienes”**.

La Ilma. Fiscal Sra. Marta Abelló Roma, no aporta ningún documento o tan sólo uno de esos múltiples escritos que dice se encuentran en los órganos jurisdiccionales. Como documentos relevantes aporta los siguientes:

1.- Un Documento de l 'Ajuntament de Barcelona de 14.07.08 que dice que **“no se ha practicado el informe psicosocial”**

2.- Un oficio del Fiscal al Forense de fecha 7.07.08 que obliga a que se reconozca psiquiátricamente a la Sra. Tremosa, preceptivo para instar la demanda de incapacidad y que debe informar sobre lo siguiente:

a) Si al menos indiciariamente se le observan enfermedad o deficiencias físicas o psíquicas que le impidan gobernarse a sí mismo.

b) Caso de que existan, dictaminar sobre la entidad o alcance de la enfermedad o deficiencia, y si es aconsejable para su tratamiento, su internamiento en algún centro psiquiátrico, así como la duración previsible del mismo, o por el contrario es susceptible de tratamiento ambulatorio”

El dictamen que debió realizar el Médico forense al respecto, **Y PRECEPTIVO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE INCAPACITACIÓN CIVIL, no consta en los documentos que aporta la Ilma. Fiscal. Y POR TANTO LO DESCONOCE LA PARTE INTERESADA SRA. TREMOSA Y TAMBIÉN EL ÓRGANO JUDICIAL.-**

3.- Un documento de la Sra. Tremosa, absolutamente impecable y muy escueto, en el que solicito a la Fiscalía, que no a los órganos judiciales, que se me facilite copias de unas diligencias informativas 104/08 que no tengo y no se me ha facilitado al día de la fecha. Escritos como éste se reciben todos los días en todos los Organismos públicos y no por ello el Fiscal inicia la incapacitación civil del administrado o justiciable que lo solicita.

4.- Buofaxes de Fiscalía devueltos sin cumplimentar.

5.- Certificación de nacimiento de la Sra. Remei Tremosa Castells.

Designo la demanda del Ministerio Fiscal y documentos que constan en el procedimiento 74/10 del jdo. De 1ª Instancia 3 de Sant Feliu de Guixols y Jdo. de 1ª Instancia 58 de los de Barcelona.

DOS.- En fecha 30.11.09, promoví ACCIÓN DECLINATORIA por falta de competencia territorial, dado que esta parte se había empadronado en SANT FELIU DE GUIXOLS y correspondía a dicha jurisdicción el conocimiento de la demanda de incapacitación civil.

TRES.- En todo caso AD CAUTELAM, y para que no operara el instituto de la prescripción se interpuso recurso de reposición en fecha 2.12.09 contra la providencia de 18.11.09 que emplazaba a la parte demandada para contestación a la demanda. Dado que la demanda del Ministerio Fiscal en la que constaban por Otrosíes peticiones de prueba y se acompañaban los documentos reseñados, fue repartida y recayó en el Juzgado de 1ª Instancia 58, quién notificó a la Sra. Tremosa Providencia por la que se la emplazaba para contestar a la demanda en el término de VEINTE DÍAS, nada decía dicha providencia sobre la admisión o inadmisión de la demanda ni sobre las pruebas propuestas por otrosíes por el Ministerio fiscal.

Ante tamaña irregularidad judicial, recurrí la citada providencia en fecha 2.12.09 como no podía ser de otro modo, en base sustancialmente a los siguientes preceptos:

a) El arto. 404 de la LEC 1/00 obliga a dictar Auto para emplazar por veinte días a la parte contraria, admitiendo o inadmitiendo la demanda y resolviendo sobre todas las cuestiones que plantea el ministerio fiscal, inclusive la admisión o inadmisión de pruebas que se reseñan por otrosies en la demanda.

b) Debía resolver el Órgano judicial sobre su inadmisión ya que no se puede incapacitar a alguien por recurrir o accionar ante la Justicia, a menos que se reseñe fundadamente y razonadamente su actuación en los juzgados, y se aporten los documentos públicos que constan en los mismo y avalen su decisión. Ya que la indefensión es doble. Por un lado no se ha dictado Auto de admisión a trámite, y por el otro no se aportan los hechos o documentos

que presuntamente obligan al Ministerio Público incapacitar a una ciudadana SANA Y CUERDA COMO HA DEMOSTRADO QUE ES LA SRA. REMEI TREMOSA CASTELLS.

c) El hecho más fundamental y relevante del recurso es que la Ilma. fiscal no aporta en su demanda el Informe médico forense en los términos que lo solicitó el Ministerio fiscal en su oficio al Médico forense en fecha 7.07.08, preceptivo cuando lo que se pretende es la incapacitación civil de un justiciable.

d) Se solicitó la revocación de la providencia, la inadmisión a trámite por medio de Auto de la demanda de incapacitación civil al amparo del arto. 439 de la LEC 1/00 y demás leyes de aplicación y subsidiariamente, requerir al Ministerio fiscal para que en el plazo de CUATRO DÍAS aclare y amplíe la demanda, con suspensión del pleito principal.

CUATRO.- En Fecha 9.12.09 el Jdo de 1º instancia 58 dicta providencia por la que admite a trámite la acción declinatoria, dando traslado al ministerio fiscal y suspendiendo el procedimiento principal. En fecha 21.12.09, y con el informe favorable del ministerio fiscal, se dicta Auto de inhibición a favor de los juzgados de Sant Feliu de Guixols correspondiendo por turno de reparto al Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de los de Sant Feliu de Guixols.

Dicho órgano judicial, ahora recusado, no admite la competencia territorial y dicta Auto en este sentido, remitiendo al superior jerárquico para que resuelva el conflicto negativo de competencia territorial.

CINCO.- Finalmente, la sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, informa de la competencia territorial del juzgado de 1ª instancia nº 3 de Sant Feliu de Guixols, estimando la acción declinatoria interpuesta por la presunta incapaz Sra. Tremosa y revocando la decisión de la Ilma. magistrada ahora recusada.

SEIS.- En fecha 12.04.10 la Ilma. Juez devuelve los autos al Juzgado de 1ª Instancia 58 para que resuelvan sobre el recurso de reposición contra la providencia de 18.11.09 y recurso de aclaración contra el Auto de 21.12.09.

Se encuentran nuevamente los autos en el Juzgado de 1ª Instancia 3, sin que se le haya notificado a esta parte la resolución que ha dictado, supuestamente el Juzgado de 1ª Instancia 58 para resolver los recursos de reposición de 2.12.09 contra providencia de 18.11.09 y de aclaración contra el Auto de 21.12.09, antes de su remisión al Jdo. de 1ª Instancia 3 cuya titular es ahora recusada.

En fecha 16.06.10 se acuerda solicitar por el juzgado procurador por el turno rico y forzoso a favor de la presunta incapaz, por cuanto la procuradora designada, ha renunciado a la representación. Y ello para evitar nuevas renunciaciones.

SIETE.- Se designa nueva procuradora en el pleito principal, la Sra. Tremosa presenta escrito solicitando una serie de notificaciones de resoluciones fundamentales que no tiene y que impiden el seguimiento y el curso del pleito, tal como el Auto de admisión a trámite de la demanda, y el Auto que resuelve el recurso de reposición de 2.12.09 y recuso de aclaración contra Auto de 21.12.09, así como diligencias varias, tales como dar traslado al Ministerio fiscal sobre el Acuerdo del Fiscal jefe del servicio de Incapacidades e Internamientos que decreta el archivo de las diligencias informativas porque la Sra. Tremosa no está sujeta a ninguna causa de incapacitación, **LO QUE CHOCA FRONTALMENTE CON LA PRESENTE DEMANDA Y JUSTIFICA QUE NO PUEDA LA ILMA. FISCAL APORTAR NINGUNA PRUEBA SOBRE LA INCAPACITACIÓN CIVIL QUE POSTULA PORQUE NO EXISTE**, y también se informe sobre una Diligencia negativa, en la que no

consta fecha ni el funcionario que la practicó ni el nombre de las personas con las que habló, etc. etc. A estas peticiones, la Ilma. juez ha declinado contestar en ningún sentido, lo que ha motivado el presente incidente de recusación, y muy fundamentalmente por seguir con el procedimiento cuando le consta que a la Sra. Remei Tremosa Castells **no se le ha notificado en legal forma el Auto de admisión a trámite de la demanda, lo que le impide a la Juez, en todo caso seguir con el procedimiento.**

OCHO.- En todo caso, se ha recurrido en reposición la providencia de 28.10.10 y se ha presentado escrito por prejudicialidad penal contra la Ilma. Fiscal Marta Abelló Roma, por constar acreditados indicios de criminalidad en la demanda interpuesta por dicha Ilma. Fiscal.

NUEVE.- Han sido asimismo objeto de recusación, dos actuaciones de la Ilma. Juez Soledad Cabezas Fernández que si bien, no constan en resoluciones judiciales, sí se pueden acreditar y demuestran la voluntad de la Ilma. Juez de realizar una serie de acciones que darán como resultado la efectiva indefensión de la Sra. Tremosa, la conculcación y violación de la tutela judicial efectiva, el impedimento a ejercitar el derecho de defensa y principio de contradicción y defensa, máxime en una demanda tan restrictiva de derechos fundamentales como es la incapacitación civil de una justiciable, es decir, **“la muerte civil de una persona”**.

En este sentido reseñar que la Ilma. Sra. D^a Soledad Cabezas Fernández, ha indicado a la funcionaria que tenía la llevanza del procedimiento de incapacitación civil, que en cuanto se designara el procurador rico y forzoso, debía sin solución de continuidad, alzar la suspensión para que la Sra. Tremosa contestara a la demanda, dar traslado al Ministerio fiscal sobre determinados recursos, y una vez resueltos, exploración judicial y forense de la demandada, juicio y sentencia.

Obsérvese que en estas “indicaciones”, no se contempla para nada la posible propuesta de pruebas por las partes, lo que convierte prácticamente la acción en declarativa en lugar de constitutiva, y no prevé en ningún caso la aportación del Acuerdo del fiscal coordinador de archivar las diligencias informativas por no estar sujeta esta parte a ninguna incapacitación civil, que se reseña en escrito de 1.10.10, 27 días antes de dictar la Providencia de 28.10.10 y resolver el recurso de reposición contra la Providencia de 18.11.09 que si fuera estimado, no se podría seguir con el procedimiento, por lo que ambos hechos (dar traslado a la fiscalía de Girona sobre el citado Acuerdo y estimar el recurso de reposición contra la Providencia de 18.11.09 previo a levantar la suspensión), hubieran impedido alzar la suspensión en este momento procesal, **lo que nos da idea de cuál va a ser sin ningún género de dudas el resultado de dicho recurso y de todos los demás.**

De estas “indicaciones”, ya se han cumplido unas cuantas, alzar la suspensión aún constando que la Sra. Tremosa no tiene la notificación del Auto de admisión a trámite, y el trámite de los recursos pendientes.

También es merecedor de tener en cuenta el hecho de que al menos, y que le conste a la Sra. Tremosa, la Ilma. Juez ha hablado con otra Juez de este asunto de incapacitación y sin que se haya reseñado en los autos, por lo que esta parte ha tenido conocimiento por “pura casualidad”. No sabemos con qué otros funcionarios o autoridades ha podido hablar la Ilma. Juez ni a qué conclusiones se ha llegado, pero sí que demuestran, supuestamente, una falta de independencia e imparcialidad, al no reflejarlos en los autos, dando traslado a las partes, máxime cuando la Ilma. Juez recusada denegó a la Sra. Tremosa la audiencia a que le obliga el arto. 234 de la LOPJ y el arto. 14 de los derechos de los ciudadanos ante la administración de justicia, en providencia de 28.01.10 cuando dice que **“No ha lugar a la audiencia solicitada con la proveyente por motivos de carga de trabajo y agenda de este Juzgado”**, mientras que por el contrario sí puede hablar con otros órganos judiciales del mismo asunto. La carga de trabajo de un juzgado nunca puede representar restricción de derechos de los justiciables, y debe ponerse remedio a los mismos y en todo caso, pedir refuerzos a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya para su petición al Consejo General del Poder Judicial.

III MOTIVOS DE LA RECUSACION

ACTUACIONES JUDICIALES DE LA ILMA. JUEZ SRA. D^a SOLEDAD CABEZAS FERNANDEZ DENTRO DEL PROCESO.-

UNO. Y DOS.- Providencia de 28.10.10, en relación con nuestro escrito de 1.10.10, y contradictoria con la Providencia de 12.04.10.

La Ilma. Juez, cuando recibió la competencia de la demanda de incapacitación por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que previamente había rehusado en Auto de 18.02.10 que designo, dictó providencia de remisión de los autos al Jdo. De 1^a Instancia 58 que primeramente había tenido la causa. La providencia dice así **“Por recibidas las presentes actuaciones del tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala Civil y Penal, junto con testimonio del auto dictado en su procedimiento de cuestión de competencia 34/2010, remítanse las mismas al juzgado de Primera Instancia 58 de Barcelona, a fin de que procedan a resolver los recursos de reposición contra la providencia de fecha 18 de noviembre de 2.009 y de aclaración contra auto de inhabilitación presentados por la demandada ante este órgano judicial”** Esta providencia devino firme en autoridad de cosa juzgada, establecida en el arto. 207 de la LEC 1/00.-

Por tanto, antes de levantar la suspensión del procedimiento, era preceptiva la resolución de dichos recursos, y muy fundamentalmente el de 2.12.09 contra la providencia de 18.11.09, puesto que en el recurso se pedía la inadmisión de la demanda a trámite, ya que no constaba Auto de admisión de la demanda, y subsidiariamente, requerir al Ministerio Fiscal para que aclare o amplíe la demanda a fin que pueda esta parte contestar a la demanda.

La Ilma. Juez recusada, se contradice con sus propios actos, Doctrina de los actos propios, y en providencia de 28.10.10 decide levantar la suspensión, y resolver ella misma dichos recursos, sin que esta parte haya recibido ninguna notificación del Juzgado de 1^a Instancia 58 respecto a la resolución de los mismos.

Pero las actuaciones más graves por parte de la Ilma. Juez ahora recusada, y aconsejan esta actuación contraria al juez predeterminado por la ley, son :

- 1) Proseguir con el procedimiento, obligando a contestar a la demandada cuando no consta Auto de admisión a trámite, y sin el cual no es posible seguir con la demanda de incapacitación civil promovida por el Ministerio Fiscal.
- 2) Denegarle la notificación del Auto de admisión a trámite de la demanda, lo que es una gravísima conculcación de los derechos de esta parte, que se ve abocada a contestar la demanda sin saber qué ha resuelto previamente y preceptivamente el juzgado sobre la admisión a trámite. Y tergiversando los extremos de mi escrito, puesto que se me indica que se me va a facilitar testimonio como pedí, cuando lo que pedí es LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN A TRAMITE DE LA DEMANDA.
- 3) Obligarme a contestar a la demanda cuando la misma no aporta ni un sólo documento, dato o indicio que pueda mínimamente justificar dicha demanda, y pueda contestarla ejerciendo mi derecho a la defensa y el principio de contradicción.

4) No contestar en ningún sentido a las pruebas que petitiona el Ministerio Fiscal, que constan en el otrosí de la demanda, Otrosí II sobre citación de testigos, sobre la citación en los términos que prescribe el art. 440. 1 de la LEC 1/00, ni poder por tanto en la contestación a la demanda, proponer las que sean congruentes y pertinentes a la vista de las solicitadas por el Ministerio Público y acordadas por el Juzgado, ya que no se acuerda nada.

5) Seguir con el procedimiento a pesar de que le consta fehacientemente desde el 1.10.10, que hay un Acord de archivo del fiscal Corodinador de incapacidades e Internamientos.

La petición de las pruebas, tanto por la demandante como por la demandada, son la fase más importante del juicio, y sin resolución de admisión a trámite ni acordar ningún tipo de prueba, la demandada no puede contestar a la demanda ni proponer pruebas en defensa de sus intereses y en justa correspondencia a las solicitadas en la demanda, con lo que nos encontramos ante un “artificio de juicio” conculcador de los derechos más fundamentales de esta parte, que es la más débil de la que se pide del órgano judicial su incapacitación civil.

Si la Ilma. Juez se hubiere pronunciado sobre las peticiones del Fiscal en el Otrosí II, y le hubiere requerido para que la Ilma. Fiscal acredite mínimamente los documentos que ha escrito la Sra. Tremosa y que motivan la demanda, esta parte hubiera podido contestar a la misma, aportando las pruebas de que intente valerse para asegurar que no tiene ninguna alteración psicopatológica, pero al no aportar ningún dato ni documento, yo no puedo contestar a la demanda porque no sé qué hechos concretos he cometido que motiven la intervención del Ministerio fiscal y del órgano judicial para mi incapacitación, ya que decir “múltiples escritos” sin aportar ni uno sólo, es lo mismo que decir “ningún escrito”.

Lo único que sí queda justificado con respecto a las acciones judiciales de esta parte, es que ha quedado resuelto un trámite de incidentes, acción declinatoria, promovido por la presunta incapaz y ya finalizado (el pleito principal no está admitido a trámite) **y se le ha dado la razón a esta presunta incapaz ya que ejerce su autodefensa**, con el informe favorable del Ministerio Fiscal (quién la demanda por muchas acciones judiciales que no aporta), por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en contra del criterio de la Ilma. Juez ahora recusada.

Por tanto nos encontramos ante la incongruencia e inverosimilitud de que se pretende la incapacitación de alguien que gana acciones judiciales en este propio proceso, y que no hay ningún dato en su contra.

A nadie, en su sano juicio, se le ocurriría pedir la incapacitación de la Ilma. Juez recusada por haberle revocado una Resolución judicial en un trámite incidental por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Pero en cambio, **si se le ha ocurrido pedir la a la Ilma. Fiscal marta Abello Roma y que se sustancia en este órgano judicial la incapacitación civil de alguien del que no se ha probado aún ninguna actuación ante los órganos jurisdiccionales de la región, ni procedente ni improcedente, y por tanto no revelen nada: ni alteración psicopatológica ni conocimiento de la ley, YA QUE NO SE APORTA NINGÚN DOCUMENTO, NI PARA BIEN NI PARA MAL.**

La Ilma. Juez sabe que no puedo contestar a la demanda al no aportar el Ministerio Fiscal ningún dato ni saber si el juez admite o no las pruebas que se proponen por otrosies. La Ilma. Juez sabe que no hay el Informe médico forense emitido a instancias del fiscal en su oficio de 7.07.08, sobre si se observan indiciariamente enfermedad o deficiencias físicas o psíquicas que me impiden gobernarme a mí misma y dictaminar el alcance de las mismas, y si debo ser ingresada en una institución psiquiátrica. Yo no puedo responder a este informe porque la Ilma. fiscal no la ha aportado cuando tenía la obligación de hacerlo.

La Ilma. juez sabe que no puedo contestar a la demanda para acreditar que sí puedo gobernarme a mí misma y puedo seguir administrando mis bienes, enajenar y comprar bienes ya que no indica el

Ministerio Fiscal la causas de dicha solicitud.

La Ilma. juez sabe además que al obligarme a contestar antes de resolver sobre el recurso de reposición contra la providencia de 18.11.09, no se tendrá en cuenta la petición de que el Ministerio Fiscal aclare o amplíe la demanda para el supuesto que no acuerde la inadmisión de la misma. Y ello sitúa el pleito civil en una demanda puramente declarativa sin pruebas,

Reseñar además que de forma totalmente injusta E IMPROCEDENTE, se le ha restringido el plazo para la contestación a la demanda en DOCE DÍAS, en base a la fecha en que el Juzgado 58 acordó la suspensión, cuando la fecha en que la acordó no es causa imputable a esta parte, ya que solicité la acción declinatoria enseguida, el día 30.11.09, y en todo caso, se estimó mi petición de acción declinatoria por competencia territorial. Bien podía el Juzgado haber contestado en el día VEINTE a mi petición de acción declinatoria, ya que el órgano judicial no está sujeto a los plazos preclusivos como las partes, y me hubiera encontrado ante la imposibilidad de poder contestar a la demanda.

De esta actuación judicial, se me obliga a aportar una **PRUEBA DIABÓLICA**, demostrar que no tengo alteradas las facultades mentales, demostrar que no hay ningún documento ni escrito que demuestre una conducta pretensional contraria a elementales criterios de racionalidad tanto en sus pretensiones como en la forma de actuar, ya que ningún documento se aporta por el Ministerio Publico, que es **A QUIEN COMPETE LA CARGA DE LA PRUEBA POR SER EL DEMANDANTE**. Demostrar que no estoy sujeta a ninguna alteración psicopatológica y que no he malbarato mi sueldo ni se me puede achacar prodigalidad ni despilfarro de mi salario en ningún sentido. Ni tan siquiera indiciaria o remotamente. **¿Por qué pretenden entonces mi incapacitación para regir mi persona y la administración de mis bienes?**

Reiteramos l 'Acord del Fiscal Coordinador del Servei d'Incapacitats i Internaments que acuerda no seguir ninguna actuación de incapacitación civil contra la Sra. Tremosa. documentos que aportaba para solicitar la incapacitación de la la Sra. Tremosa ya indicados, **ya que los documentos aportados en la demanda eran inanes, intrascendentes e irrelevantes para la interposición de la demanda y la prosecución del pleito**. El Acuerdo dice así:

ACORD DEL FISCAL COORDINADOR DEL SERVEI D 'INCAPACITATS I INTERNAMENTS DE LA FISALIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Barcelona, 29 d'octubre del 2.008

Ateses les dades de l 'expedient i vista la totalitat de l 'ordenament jurídic vigent relatiu a les funcions imposades legalment al Ministeri Fiscal, NO ES PROCEDENT EXERCIR CAP ACCIO NI ACTUACIO EN NO QUEDAR ACREDITAT QUE REMEI TREMOSA CASTELLS ES TROBI SOTMESA A UNA CAUSA D ÍNCAPACITACIO, per la qual cosa és procedent ARXIVAR les actuacions.

Y en ese mismo sentido Informa en 10.03.2.009 el Fiscal de l 'adscripció de Reus, Fiscalía de Tarragona, en la ejecución 634/07 dimanante de un procedimiento sobre pensión de alimentos por impago del padre no custodio, cuya Auto resolviendo la oposición fue favorable a esta parte, indicando en su Informe in fine que **"...no es procedente ejercer acción ni actuación al no quedar acreditado que Remei Tremosa Castells se encuentra sujeta a causa de incapacitación"**.

La Ilma. Fiscal conocía el Acuerdo de su superior jerárquico, pero no lo aportó porque el mismo le impedía presentar la demanda de incapacitación civil.

Y cuando lo conoce la Ilma. Juez en 1.10.10, no realiza la petición de traslado ala Fiscalía de Girona

solicitada, y no resuelve en ningún sentido nuestra petición, debiendo hacerlo.

Se aporta l ' Acord del Fiscal Coordinador e Informe del Fiscal de tarragona, adscripció de reus de 10.03.09 como Bloque de Doc. 1

Pero además, por si ello no fuere suficiente, se emitió Informe forense el 21.01.10 en cuya Conclusión Médico Forense, y después de examinar a mi principal, se concluye lo siguiente:

“Segunda.- Tras reconocimiento de la misma y revisión de la documentación, SE INFORMA A LA SALA QUE LA MISMA, por Remei Tremosa Castells-, SE ENCUENTRA CONSCIENTE Y ORIENTADA Y NO SE EVIDENCIA ALTERACIÓN ALGUNA EN SUS CAPACIDADES COGNITIVAS Y VOLITIVAS”.

Y sigue diciendo.

“Tercera.- Por lo expuesto anteriormente, la misma se encuentra capacitada para la celebración de la vista”.

La Ilma. Fiscal debía conocer dicho Informe, al igual que el Acuerdo del Ministerio Fiscal de archivo, pero no lo aportó, era en definitiva beneficioso a esta parte y le impedía ejercer la demanda.

Ante el devenir de los hechos, mi principal ha sido visitada además por un prestigioso especialista en psiquiatría y medicina legal y forense en 21 de septiembre del 2.010, quién dice lo siguiente:

“Tras ser reconocida por mí, la Sra. Tremosa se encuentra en plenas facultades mentales, con pleno dominio de sus capacidades cognitivas, intelectivas y volitivas y no hay evidencia de alteración o patología mental, habiendo superado la intervención del neurinoma con éxito y sin que tanga sintomatología psiquiátrica al respecto, a pesar de la complejidad de la intervención. Puede realizar cualquier tipo de actividad profesional y social.”

Se aporta Informe psiquiátrico como Doc. 2

TRES.- La Ilma. Juez ahora recusada tampoco da ninguna respuesta a nuestra petición de 1.10.10 respecto de una Diligencia negativa realizada al parecer por un funcionario del Juzgado, y con pleno y total conocimiento de la Ilma. Juez. Se solicitaba que se aperturara pieza separada para conocer el nombre del funcionario que practicó dicha diligencia, la fecha de su práctica, puesto que no consta en la diligencia, la vecina con la que supuestamente habló el funcionario, causas por las que no se puso en contacto con la persona que suministra información en el edificio, y a qué procedimientos de otros Juzgados se refiere el funcionario. La Diligencia de la que se ha pedido el testimonio dice así:

“DILIGENCIA NEGATIVA.-

En Sant Feliu de Guixols, a (SIN FECHA) de junio de dos mil diez, la extiendo yo el funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial, ante la imposibilidad de practicar la diligencia de notificación reseñada en Passeig dels Guixols, 21, 5º 3ª de esta localidad, y constituído en dicha dirección, se procede a llamar al timbre del interfono del mencionado piso sin obtener contestación alguna, de igual forma al repetir la misma operación con varios timbres del edificio. Posteriormente se localiza a una vecina que se dispone a acceder al edificio y tras preguntarle acerca de la Sra. Tremosa esta dice desconocer a la misma, que gran parte de los habitantes del edificio residen únicamente en vacaciones y fines de semana y no tienen mucho trato entre ellos. Se tiene constancia por diligencias anteriores de otros

procedimientos que esta persona no reside entre semana en este domicilio. Tras acceder al interior se procede a dejar aviso por debajo de la puerta de la vivienda en cuestión. Por todo ello se extiende la presente que certifico”.

Ante la inconcreción de la citada diligencia, solicité a la Ilma. Juez en escrito de 1.10.10, apartado 4) que al tener vista de la citada Diligencia negativa del funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial en la que no consta ni la fecha de su práctica, ni el nombre de la vecina que al parecer vio en el edificio ni todas las diligencias que se llevaron a cabo durante una semana indeterminada del mes de junio, así como la referencia a otros procedimientos que se desconoce cuáles son, y que además, tampoco encontré ningún sobre por debajo de la puerta, lo cual suena cuando menos extraño dado que hay el buzón de mi principal en el vestíbulo. Y más extraño aún que hablara con una vecina cuando hay mecanismos de control y de recepción en el vestíbulo del edificio, a los que sin duda debía acudir y ver el funcionario, **que se nos indique por el funcionario del cuerpo Auxili judicial su nombre, qué día se personó en dicho edificio, vecina con la que habló, causas por las que no se dirigió a la persona encargada de suministrar información de los vecinos, y a qué procedimientos y de qué Juzgados se refiere en su diligencia. Todo ello para no provocar indefensión a esta parte.**

La Ilma. Juez no ha dado ninguna respuesta a esta diligencia negativa del funcionario, ni ha investigado ningún hecho, más allá de facilitar testimonio de la citada diligencia que sigue considerándola válida.

Una vez más a esta parte se la somete a prueba diabólica. **¿Como puedo saber dónde me encontraba el día que “supuestamente” vino ami domicilio el funcionario del Cos d'Auxili Judicial si no consta en la diligencia dicho día, ya que no consta fecha, ni las diligencias que se practicaron en qué semana del mes de junio, ni en qué procedimientos se halla constancia de que no vivo entre semana en el edificio?.**

Esta diligencia adolece de graves irregularidades e imprecisiones, e inclusive podría ser **“supuestamente falsa”** si no se concretan las mismas. La Ilma. Juez no contesta en ningún sentido a estas pretensiones oportunamente solicitadas, pero mantiene la validez de la citada diligencia negativa. por lo que la indefensión que se me produce y la falta de tutela judicial efectiva es enorme, y da prueba plena, más allá de indicios del interés que se tiene por parte del órgano judicial en no investigar ningún hecho **¿Por qué la Ilma. Juez no investiga dicha diligencia tal como solicitaba en nuestro escrito de 1.10.10?**

Lo que sí recuerdo por su excepcionalidad, es que en el mes de junio vinieron familiares del extranjero y estuve una semana en Irlanda con ellos, con mi marido y con mi hija.

En el edificio de Passeig dels Guixols 21 hay mecanismos de control para informar cuando un Organismo Público, Servicio de correos, Juzgados, etc. se personan en el edificio, y no son precisamente vecinas anónimas, ni es el cauce correcto entregarlos por debajo de la puerta (que no lo entregó debajo de la puerta porque no estaba) cuando hay mecanismos efectivos de control y además tengo buzón con mi nombre en el vestíbulo

En todo caso, procedía que la Ilma. juez diera respuesta a nuestra petición, estimándola o desestimándola, y motivándola en el caso que fuera desestimatoria.

CUATRO.- Tampoco da ninguna respuesta a nuestra petición de que se dé traslado a la Fiscalía de Girona del Acuerdo del Fiscal Coordinador de Incapacitaciones e Internamientos de archivar las diligencias informativas por cuanto la Sra. Tremosa no está sujeta a ninguna causa de incapacidad. Y ello con carácter previo a tramitar el presente asunto judicial, dada la incongruencia y contradicción del

Ministerio Fiscal. Este Acuerdo imposibilitaba seguir con el procedimiento. Y la Ilma. Juez tuvo cumplido y fehaciente conocimiento de dicho Acuerdo de archivo en el escrito de 1.10.10.

Si no consideraba procedente dictar Auto de archivo sin mayores actuaciones, debía dar traslado a la fiscalía de Girona para que alegaran lo procedente en derecho, ya que a la vista del Acord, no es procedente instar una demanda de incapacitación- En todo caso., la Ilma. Juez, estaba obligada a dar respuesta a nuestro escrito de 1.10.10, en el sentido de estimar o desestimar nuestra petición y en el supuesto de desestimarla, motivar dicha desestimación. Ello da como resultado una vez más una clara y efectiva indefensión hacia esta parte, motivada por la reiterada actuación de la Ilma. Juez, que aconsejan la recusación por la falta de independencia e imparcialidad expuesta, sin perjuicio de los recursos que quepan, puesto que la continuidad del proceso cuando hay causas gravísimas pormenorizadamente expuestas que lo impiden, son determinantes de que no he tenido al día de la fecha, un proceso justo con la tutela judicial efectiva sin indefensión, y no lo voy a tener.

B) ACTUACIONES JUDICIALES QUE VAN A TENER INFLUENCIA Y RELEVANCIA EN EL PROCESO, ALGUNAS YA PRACTICADAS.- PREJUZGAR.-

UNO.- Ha quedado acreditado que la Ilma. Juez sigue con el procedimiento a pesar de los impedimentos legales que se han reseñado tan profusamente en el presente escrito.

La Ilma. Juez ya ha indicado a la funcionaria que tiene la llevanza de la incapacitación los pasos a seguir.

- a) Levantar la suspensión y reanudar el cómputo para que esta parte conteste a la demandante
- b) Dar traslado al Ministerio Fiscal para que resuelva sobre los 4 recursos de reposición y uno de aclaración (que la Ilma. Juez no puede resolver porque los autos de aclaración y complementación debe resolverlos forzosamente el Juez que dictó el Auto- que en este caso es el jdo. De Pírimera Instancia 58)

C) resolver los cuatro recursos de reposición y uno aclaración.

Una vez resueltos los recursos, exploración judicial y forense, juicio y sentencia.

Si bien es cierto que se nos puede indicar de contrario que dichas indicaciones obedecen a un esquema judicial sobre el proceso de incapacitación, **no es menos cierto que**, dado los avatares de dicho procedimiento, y muy fundamentalmente que no se ha notificado Auto de admisión a trámite de la demanda y que el Ministerio fiscal no ha aportado ninguna prueba, **puediendo pronunciarse inclusive sobre la admisión a trámite de la demanda, lo que impedía la continuidad del procedimiento**, y quedando pendientes varios recursos de reposición y uno concretamente había motivado por parte de la Ilma. Juez la suspensión del procedimiento en providencia de 12.04.10, no se podía anticipar todo el procedimiento, a menos claro está que de antemano ya se indique el resultado del mismo, en definitiva, **se prejuzga.**

De esta indicación procede hacer las siguientes **CONCLUSIONES.-**

1.- La Ilma. Juez no tiene en consideración que no se haya notificado el Auto de admisión a trámite, ni tan siquiera el pronunciamiento judicial del juzgado de 1ª Instancia 58 sobre el recurso de reposición contra la Providencia de 18.11.09 sobre inadmisión de la demanda o en su defecto que el ministerio Fiscal la amplíe o aclare. Y ello en plena contradicción, con su propia providencia de 12.04.10, que

mandó devolver las actuaciones al juzgado de procedencia para su resolución.

2.- la Ilma. Juez me emplaza por Providencia, no por auto, y además, sabe y le consta que no puedo contestar a la demanda por cuanto el ministerio fiscal no aporta ningún documento ni prueba sobre mi posible incapacitación, ni tan siquiera un informe psiquiátrico, tal como se reclamó por el Mº Fiscal en 7.07.08, según consta en la documental que consta en la demanda. De ahí que continuara la suspensión del pleito en providencia de 12.04.10 hasta resolver fundamentalmente sobre el recurso de 2.12.09 por haber solicitado subsidiariamente la ampliación o aclaración de la demanda del Ministerio Fiscal, y pudiera contestar fundadamente la demanda, para el supuesto que no se inadmitiera a trámite al amparo del arto. 439 de la LEC 1/00.-

3.- la Ilma. Juez no suspende el trámite hasta que conste el resultado de los recursos, y muy fundamentalmente el de 2.12.09 contra la providencia de 18.11.09, que sí acordó la suspensión por este mismo recurso en la providencia de 12.04.10.

4.- La lma. Juez no se pronuncia sobre las pruebas que solicita el Ministerio Fiscal en la demanda, Otrosí II, que debe hacerlo por Auto en el que emplaza a la demandada, **Y NO DESPUÉS.-**

5.- No prevé, tal como se desprende de dichas “indicaciones a la funcionaria encargada”, que se tengan en cuenta pruebas de la parte demandada, entre otras cosas, por cuanto esta parte no puede ni proponerlas ni contestar a la misma dado que no sabe qué hechos se le acreditan o prueban se le imputan para pedir la incapacitación al no aportar el Ministerio Fiscal, y más aún, ni tan siquiera los solicita por Otrosí. Sin ninguna prueba, dan por hecho que estoy incapacitada. Sin un solo documento ni prueba, ni qué posible enfermedad o deficiencias físicas o psíquicas tengo, al menos indiciariamente, ni el tratamiento a seguir, **DATOS Y PRUEBAS QUE DEBÍAN OBRAR ANTERIORMENTE EN LA DEMANDA COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA MISMA, O EN SU DEFECTO, PEDIRLAS POR OTROSI EN LA DEMANDA, LO QUE NO ACONTECE. Y ELLO SIN PERJUICIO DE LAS QUE EN EL ACTO DEL JUICIO HUBIERA PODIDO APORTAR ESTA PARTE.**

6.- En este momento procesal, la Ilma. juez está siguiendo su esquema judicial aunque con ello se infringan la ley y el ordenamiento jurídico que se establece para los procedimientos de incapacitación civil .

7.- Por tanto, ya se presupone que el resultado de los 4 recursos de reposición y uno de aclaración van a ser desestimados. Puesto que de otro modo no se hubiera adelantado el siguiente tramo: “Exploración judicial y forense, juicio y sentencia”, ya que de estimarse el recurso de reposición contra la providencia de emplazamiento de 18.11.09 o bien la notificación del Auto de admisión a trámite de la demanda, se puede concluir con un Auto de inadmisión a trámite de la demanda o requerimiento al Ministerio Fiscal para que aclare y amplíe la demanda.

8.- Con respecto a la “exploración judicial” que se cita en las “indicaciones a la funcionaria”, conviene recordar que la Ilma. Juez denegó a la Sra. Tremosa audiencia en 28.01.10, en base a una “carga de trabajo y agenda del Juzgado”. La petición de audiencia lo era en base al arto. 234 de la LOPJ y arto. 14 de la carta de los derechos de los ciudadanos ante la Administración de Justicia.

No sabemos en qué condiciones se pretende realizar la exploración judicial, dado que es de suponer que también ahora hay motivos que acreditan “carga de trabajo y agenda de este Juzgado”.

Y lo mismo cabe decir sobre la exploración forense. La Ilma. juez no prevé en “dichas indicaciones” que pueda practicarse una pericial conjunta con un médico designado por esta parte.

En definitiva, la Ilma. Juez, **sin solución de continuidad**, una vez designado el procurador en el pleito principal, indica a la funcionaria que tiene encomendada la llevanza del procedimiento, que debe alzarse la suspensión, dar traslado a la parte demandada para conteste a la demanda, dar traslado al ministerio fiscal de todos los recursos pendientes, y una vez resueltos, exploración judicial y forense de la presunta incapaz, juicio y sentencia. Por lo que ya se nos adelanta el resultado de los recursos pendientes de resolver, y muy fundamentalmente el de reposición contra la providencia de 18.11.09 que solicitaba inadmisión de la demanda o en su defecto requerimiento al Fiscal para que la aclare y amplíe. Y sin indicar la decisión judicial sobre las pruebas que propuso el ministerio fiscal en la demanda ni las que pudiera aportar la Sra. Tremosa, por lo que el procedimiento en sí, **es una apariencia formal de justicia y apariencia formal de derecho (que junto con la falta de notificación de resoluciones judiciales, es la más enorme de las indefensiones cuando las realiza un juez o tribunal, tal es el supuesto) y en dónde se presupone el resultado final al no prever siquiera la notificación a la demandada del Auto de admisión a trámite ni la práctica y proposición de pruebas.**

Se reseña el esquema que la Ilma. juez le indicó a la funcionaria, interesando que se aporte el original a la presente pieza se recusación.

2

→ Una vez haya procurador: enq se resuelva de nuevo el cómputo se entretiene la sala x Sra. Remel (18 días de querecían).

Treslab el MF va q se proponen sobre los recursos: depositos el 2/12/09 entre ponel. de IF no. 109 el 30/12/09 entre el Auto de inhab. a este J y el 22/1/10 entre ponel. del J n= JF Bcu x el q se devolvía escrito de aclarac. x venicición de b) ante a este J. ^{Desp. traslado de del recurso 22/02/10}

Una vez informados → a resolver los 2 recursos pendientes

- 1/ ante ponel. 18/11/09
- 2/ " ante inh.
- 3/ " ponel. de 22 enero (x q de treslab el MF x incap. kuit)
- 4/ " ponel. devolv. aclarac.
- 5/ " ante no lugar comp. termi

x J Bcu

Resueltos los recursos → Explorac. jud. y for

4 Julio

6 Stz

Es obvio y evidente que, de las interacciones realizadas por la presunta incapaz para su defensa ante este juzgado, llegando inclusive a estimarse la acción declinatoria por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya cuando la Ilma. juez planteó, de forma improcedente, todo sea dicho con los debidos respetos a V.I, cuestión negativa de competencia territorial ante el alto tribunal, unido a la falta de pruebas, datos o indicios en la demanda del Ministerio Fiscal, y constándole además a la Ilma. Juez l 'Acord del Fiscal Coordinador del Servei d'Incapacitats i Internaments que se reseñó en el escrito de 1.10.10. conforme no se debe ejercer ninguna acción judicial al no estar sometida a ninguna causa de incapacitación, **que no procede la tramitación de esta causa ya que esta parte está sana y cuerda y se la está sometiendo injustamente a un calvario judicial que en ningún caso debe un justiciable soportar.**

DOS.- Comunicación verbal de la Ilma. Sra. D^a Soledad Cabezas con al menos otro órgano judicial sobre el asunto de la incapacitación de esta parte.

He tenido conocimiento recientemente, el día 22.10.10 alrededor de las 12h. 30m., que la Ilma. juez recusada mantuvo contacto telefónica con otra Ilma Juez sobre mi incapacitación.

Es lo cierto que una de las funciones del órgano judicial es la de comunicación tanto escrita (se la llama cooperación judicial) como oral con otros órganos judiciales que tengan relación con el pleito que se sustancia. Pero es lo cierto que tal cuestión debe de reseñarse y documentarse en los autos, para conocimiento de todas las partes, informándoles puntualmente, a menos que se haya decretado el secreto de las actuaciones.

En los presentes autos, no consta tal comunicación, que yo he conocido porque así me lo ha manifestado la Ilma. Juez que se puso en contacto con este órgano judicial.

Además, resulta sorprendente que a esta justiciable se le haya denegado audiencia por carga de trabajo pero que sí se pueda hablar con otro juzgado. Y no sabemos si ha habido o no más contactos telefónicos con otros Jugados u organismos Públicos.

Todas estas actuaciones judiciales y procesales obligan a esta parte, y en los términos establecidos en la ley, a solicitar de esta Ilma. Juez que se aparte del procedimiento por haber demostrado falta de independencia e imparcialidad que comprometen seriamente el curso del procedimiento y el resultado del mismo.

II.- N O R M A T I V A A A P L I C A R

PRIMERA.- La recusación se interpone, inmediatamente y dentro del plazo legal establecido en el arto. 223. 1. 1^a de la LOPJ, **dentro del plazo de los diez días que se conoce el hecho o hechos cometidos por la Ilma. Juez que aconsejan su recusación.**

1) Las actuaciones judiciales dentro del proceso, se han conocido en 29.10.10, fecha de la notificación del la providencia de 28.10.10.

2) las actuaciones judiciales o “indicaciones” que se han producido en el esquema minutado, si bien no consta fecha, se han conocido y producido en la misma fecha.

3) Con respecto a la conversación telefónica mantenida con otro juzgado, se ha conocido en fecha 22.10.10, por la Ilma. Juez que llamó telefónicamente, en el curso de una audiencia que se me concedió

dicha Ilma. Juez.

Por tanto se está dentro del PLAZO DE LOS DIEZ DÍAS para ser admitido a trámite.

SEGUNDA.- El procedimiento a seguir se encuentra en los artículos 223 al 228 de la LOPJ, y en el apdo 3 del citado artículo 223 de la LOPJ, se preceptúa que el juez recusado, en este supuesto la Ilma. Juez Soledad Cabezas Fernández, dará traslado a las demás partes en por plazo de tres días, en este supuesto el Ministerio Fiscal, por si se adhieren o no a la recusación y al siguiente día hábil de la finalización del plazo procede indicar por el Ilmo. Juez recusado si admite o no la recusación y en caso negativo emitir un Informe y se apartará del asunto hasta tanto recaiga Resolución judicial firme sobre la misma.

El arto. 224 de la LOPJ prevé para el supuesto que no la admita, enviar la recusación reparto para designa del Magistrado instructor, quién en caso que la admita a trámite, propondrá las pruebas que considere pertinentes en un plazo de diez días, transcurrido el cual lo remitirá al Tribunal decisor, quién emitirá Informe en el plazo de tres días. Y tan luego se haya recibido dicho Informe del Ministerio fiscal, el tribunal decisor decidirá sobre la misma.

TERCERA.- LEGITIMACIÓN.- La recusante ostenta su propia defensa para todo el procedimiento y dimanantes de él, tal como así los certifica el Colegio de Abogados de Girona que sirve para todas las actuaciones dimanantes de dicho proceso, inclusive la recusación o demanda de amparo en su caso.

Mientras que la representación procesal deberá acompañar un poder especial de procurador. Atendido que la procuradora del pleito principal es designada forzosa para el pleito principal, y a los efectos de evitar nuevas renunciaciones, solicito se oficie nuevamente al Colegio de Procuradores de Girona para que designen un procurador con poder especial para la presente recusación, presentada en tiempo y forma, y solicitando la designa forzosa de procurador para la recusación en los términos establecidos en el arto. 33 de la LEC 1/00 y el arto. 45 del Estatuto de los Procuradores de los Tribunales de España-

La petición de procurador por el turno rico y forzoso suspende el proceso hasta tanto se designe nuevo procurador en los mismos términos que se solicitó para el procedimiento principal cuando recayó la renuncia del procurador designado, y ello para evitar como ya se ha indicado nuevas renunciaciones y por el principio de economía procesal, tal y como ya se llevó a cabo por el Ilustre Sr. Secretaria en diligencia y oficio del 20.07.10 que designo.

CUARTA.- SUSPENSIÓN.- Desde el preciso momento que se interpone la recusación, se suspende el pleito principal hasta tanto haya recaído resolución judicial firme, en los negocios judiciales civiles, no así en los procedimientos penales, tal como establece el arto. 224 de la LOPJ. Por tanto solicitamos queda en suspenso el pleito principal, por lo que se refiere a la tramitación de los recursos de reposición, al trámite de prejudicialidad penal y al trámite de contestación a la demanda y cualesquiera otro, hasta la resolución judicial firme recaída en la pieza de recusación. Solicitamos que, al amparo de la ley, pase el pleito principal a conocimiento del Juez sustituto de la Ilma. Juez del Juzgado de Primera Instancia 3 de los de Sant Feliu de Guixols.

Y en consecuencia, solicitamos se reanude el pleito principal en el momento que recaiga resolución judicial firme sobre la recusación.

Por tratarse de un incidente dentro del proceso, cuestión incidental la resolución definitiva que ponga fin al proceso de recusación en cualquiera de sus instancias, deberá revestir la forma de Auto, tal como preceptúa el arto. 248. 2 de la LOPJ.

QUINTA.- LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA QUE AMPARAN LA RECUSACIÓN .-

1) Entendemos que la falta de imparcialidad e independencia de la Ilma. Juez Sra. D^a Soledad Cabezas Fernández, así como el interés directo e indirecto, ha quedado acreditado en el apartado III Motivos de la recusación en relación con los hechos acontecidos en el procedimiento, apado II.-

Según la jurisprudencia, la imparcialidad debe apreciarse desde un punto de vista subjetivo, que trata de averiguar la relación personal de un juez concreto en una determinada ocasión, y desde un punto de vista objetivo, tendente a asegurar que ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a propósito del aspecto subjetivo, recuerda que **la imparcialidad personal de un Magistrado se presume salvo prueba en contrario**. Desde el punto de vista objetivo, consiste en preguntarse, si independientemente de la conducta personal del juez, **ciertos hechos verificables autorizan a sospechar de su imparcialidad**. Siendo inclusive en este campo, de aplicación **las apariencias**. Por ello, el alto tribunal aconseja recusar a todo juez del que pueda sospecharse legítimamente una pérdida de imparcialidad.

Según doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras coincidentes STC 60/95 de 17 de marzo, **“la primera manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías, sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de existencia de un proceso, es la que el Juez o Tribunal situado suprapartes y llamado a dirimir conflictos, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad”** Y que ésta se halla implícita en el arto. 24 de C.E., en concreto en **el derecho a un proceso con todas las garantías**. Destaca pues la imparcialidad judicial como elemento consustancial a todo proceso, se proclama por tanto que en el Juez encargado de resolver la cuestión litigiosa **ha de primar una total ausencia de interés con respecto a las partes y al objeto del proceso**.

El mismo alto Tribunal obliga al justiciable, que para apartar a un Juez del conocimiento concreto de un asunto, - como no podía ser de otro modo, puesto que la recusación es contraria al principio constitucional del juez natural predeterminado por la ley, **es preciso que existan sospechas objetivamente justificadas**, es decir, **exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, ... no se utilizará como criterio de juicio el previsto en la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico.(STC 17.03.01).**

2) Consecuente con lo anterior, y en aras a la más justa imparcialidad y objetividad que deben regir todos y cada uno de los actos del órgano judicial, en suma, en aras a administrar justicia y dictar las Resoluciones justas y congruentes, interesamos que la Ilma Sra. D^a Soledad Cabezas Fernández tenga a bien abstenerse de inmediato de seguir con este procedimiento judicial y haber demostrado falta de imparcialidad, sin que alcancemos a entender los motivos de esta falta de imparcialidad, puesto que este procedimiento **debe ser uno más, aunque el mismo haya sido instado por el Ministerio publico**. Y debe tenerse especial empeño y dedicación dada la materia tan sensible que está sustanciando por la Ilma. Sra ahora recusada. Lejos de ello, se ha prescindido de los derechos más fundamentales de esta parte, a quién se le han burlado notificaciones, no se ha pronunciado sobre pruebas que solicitaba el Ministerio fiscal, se le han recortado los días de contestación ala demanda sin que pueda imputarse a esta recusante, ya que además se estimó su petición de acción declinatoria sobre la competencia territorial por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Sigue la Ilma. juez con el procedimiento a sabiendas de que hay un Acuerdo de archivo de las diligencias informativas por no estar sujeta Remei Tremosa Castells a ninguna causa de incapacitación. Y un sinfín de actuaciones, algunas por comisión, y otras por comisión por omisión, que en definitiva violan gravemente los derechos fundamentales de la persona.

No hay que olvidar que en este pleito se está sustanciando la incapacitación civil de una persona, un ciudadano en plenas facultades mentales y sin la aportación del más mínimo ni remoto indicio

por parte de la demandante Ima. Fiscal Marta Abelló Roma de que la Sra. Tremosa tenga alteradas sus facultades psicopatológicas. Y con documentos públicos que acreditan que la Sra. Tremosa está sana y cuerda, tal como el Acuerdo del Fiscal Coordinador tantas veces enunciado, y que la Ilma. Juez ni refiere ni valora.

Además, la Ilma. Juez ni tan siquiera ha dado cuenta del Acuerdo del fiscal Coordinador del Servei d'incapacitats i internaments sobre la no procedencia de ninguna actuación contra la Sra. Tremosa por no estar sujeta a ninguna causa de incapacitación, probablemente porque dicho documento “no formaba parte del previo esquema judicial que había realizado la Ilma. Juez”, pero que demuestra en suma, una gravísima falta de imparcialidad e independencia que aconsejan de inmediato que se tiene conocimiento su **ABSTENCIÓN** de la Ilma. Sra. D^a Soledad Cabezas Fernández. Por imperativo del art. 217 de la LOPJ, y “antes de que se la recuse”, en base al principio de legalidad y de economía procesal.

Para el supuesto que acuerde seguir con el procedimiento judicial, esta parte **RECUSA** a la Ilma. Sra. D^a Soledad Cabezas Fernández, interesando que se aparte de inmediato del procedimiento principal y en los términos establecidos en el art. 223 de la LOPJ, pasando la causa principal al Juez sustituto.

3) La STC 47/82 de 12 de Julio, FJ3, es muy clara “**la necesidad de que la pretensión formulada a medio de recusación, se sustancie a través del proceso prevenido en la Ley con este fin y a que la cuestión así propuesta no sea enjuiciada por los mismos jueces objeto de la recusación, sino por aquellos otros a los que la Ley defiera el examen de la cuestión**”. y así en posteriores pronunciamientos, SSTC 7/97 y 69/01 a los efectos de preservar el art. 24. 1 de la CE, derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se ha visto vulnerada y violada en las actuaciones enunciadas, las cuales no son expresión de la Administración de Justicia sino que obedece a un voluntarismo judicial, supuestamente arbitrario según SSTC 173/2002 de 9 de octubre Fj 6, 125/04 de 19 de Julio entre otras, por las decisiones judiciales e Informe que entendemos no son encajables en ningún precepto jurídico.

4) Finalizar con una parte del discurso del Excmo. Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial Sr. Carlos Dívar cuando tomó posesión del cargo.

Todo juez que viole el deber de independencia o el sometimiento al imperio de la ley, o cause daños a terceros en el ejercicio de la jurisdicción, habrá de responder conforme a derecho y asumir la sanción penal, administrativa o la obligación de resarcimiento.

Propongamos que nuestra meta sea conseguir una justicia moderna y abierta, transparente, comprensible, atenta al ciudadano, responsable ante él, ágil, tecnológicamente avanzada y protectora de los más débiles.

Gozamos de una judicatura competente y eficaz, pero es preciso lanzar un mensaje de confianza, sabiendo que vivimos en la sociedad de la comunicación, cada vez mejor formada, consciente de sus deberes.

El juez ocupa una alta atalaya social, pero está en el cruce de muchos caminos. Rememora una cita de Hans Kelsen: “LA JUSTICIA SE OBTIENE TRABAJANDO Y DANDO CUMPLIMIENTO A OBJETIVOS CIERTOS”

SEXTA- Recusar por falta de imparcialidad se convierte igualmente en un requisito obligado “**para poder invocar posteriormente en amparo, o casación el derecho a un Juez imparcial**” STS de 9/07/02, que cita en su apoyo.

- a) Las SSTC 138/91, 384/03, 206/94, y 26/97
- b) Las SSTS de 28/9/92, 20/5/97, 273/98, 21/12/99, 27/2/01, y 11/02/01.
- c) Las del Tribunal de Estrasburgo de 6/12/98, 24/8/93 y 22/2/96, que valoraron

En definitiva, al haberse cumplido todos los requisitos legales y haber expuesto con claridad las actuaciones contrarias a derecho con infracción del art. 24.1 y 2 de la CE que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes Públicos STC 24/05 de 14 de febrero, por todo lo cual

Por todo lo cual **AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TRES DE LOS DE SANT FELIU DE GUIXOLS SOLICITO:**

Tenga a bien la admisión del presente escrito, con sus copias y documentación acompañatoria, tenga por solicitada la **ABSTENCIÓN** o en su defecto, la **RECUSACIÓN** de la **ILMA. SRA. D^a SOLEDAD CABEZAS FERNANDEZ , ILMA JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TRES DE LOS DE SANT FELIU DE GUIXOLS**, por la causa 10^a del art. 219 de la LOPJ, **FALTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y DEMOSTRAR INTERÉS DIRECTO EN EL PLEITO O CAUSA**, en las actuaciones que se han desarrollado pormenorizadamente en el **Apdo. I y Apdo. III MOTIVOS DE LA RECUSACIÓN**, y previos los trámites de rigor, se le dé a este incidente de recusación el trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artos. 223 al 228 ambos inclusive, estimándose el incidente por los motivos expuestos.

Se acuerde que pase la causa civil al órgano judicial sustituto mientras dura la sustanciación de la recusación

Se acuerde la suspensión del procedimiento civil, por tenerlo así establecido el art. 225.4 de la LOPJ

Se oficie al Colegio de Procuradores de Girona, para que designen procurador por el turno “rico y forzoso” al amparo de los artículos 33.2 de la LEC 1/00 y 45 del Estatuto general de los Procuradores de los tribunales de España. Suspendiéndose la recusación hasta tanto se practique dicha designa, y para evitar la renuncia de procuradores designados, tal como ocurrió en el pleito principal que designo.

OTROSI PRIMERO DIGO.-Solicitamos se reciba la recusación instada a prueba.

Para hacer valer nuestras pretensiones y acreditar la causa de la Falta de imparcialidad de la Ilma. Sra. D^a Soledad Cabezas Fernández, interesamos se admita la documental aportada en este acto : Acord del Fiscal Coordinador del Servei d'Incapacitats i Internaments de la Fiscalia Provincial de Barcelona notificada el 10.03.09 y del informe del Fiscal de Tarragona, adscripció de reus de 10.03.09. Informe del Médico Forense de 21.01.10 que ya consta.

Interesamos se aporte por Testimonio

1.- Procedimiento de incapacitación 74/10 del juzgado de 1^a instancia 3 de Sant Feliu de Guixols.Y muy fundamentalmente por su relevancia, la demanda del Ministerio Fiscal y documentos acompañatorios, la providencia de 18.11.09 y el recurso de 2.12.09, providencia de 28.01.10, Providencia de 12.04.10, el escrito de 1.10.10 y la providencia de 28.10.10.

2.- Procedimiento de incapacitación 1.639/09 del juzgado de 1^a instancia 58 de Barcelona.

3.- Certificación del Ilustre Sr. Secretario del juzgado de Primera Instancia 3 de los de Sant Feliu de Guixols conforme no se le ha notificado a la recusante a través de su representación procesal ni tampoco personalmente el Auto de admisión a tramite de la demanda, ni la resolución o resoluciones, si las hubiere del Juzgado de 1^a instancia 58, en cumplimiento de la providencia de 12.04.10 de este Juzgado.

4.- Se aporte e incorpore a la pieza de recusación, la nota “indicaciones “ sobre el esquema judicial del

proceso, con anterioridad a resolver los recursos de reposición y dirigido a la funcionaria que tiene encomendada la llevanza de la incapacidad civil.

Informe de la Ilma. Juez Soledad Cabezas Fernández sobre los hechos que motivan la presente recusación, e informe si ha comunicado con otros funcionarios o autoridades sobre el presente procedimiento de incapacidad y su resultado, si lo hubiere, así como la causa legal de que no reseñara la comunicación que tuvo con la Ilma. Juez del juzgado de Instrucción 19, quién se lo ha indicado a la recusante en audiencia practicada el día 22.10.10.

OTROSI SEGUNDO DIGO.- Una vez se oficie al Ilustre Colegio de procuradores para la designa de un procurador por el turno rico y forzoso en el presente incidente, pieza separada, se me notifique a mi domicilio Passeig dels Guixols 21, 5º 3ª. de esta ciudad, Tfnos. 659.062.920 y 619.51.29.51.

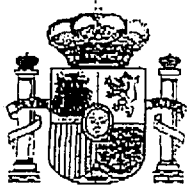
Quedando en suspenso la presente recusación hasta la designa del citado procurador. Y designado que sea el procurador, se prosiga la recusación por todos sus trámites.

Por todo ello **AL JUZGADO SOLICITO:**

Se sirva proveer de acuerdo con el Solicito y Otrosies.

Es justicia que pido en Sant Feliu de Guixols, a 8 de Noviembre del 2.010.

007 00 09



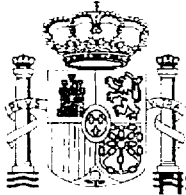
ACORD DEL FISCAL COORDINADOR DEL SERVEI D'INCAPACITATS I
INTERNAMENTS DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Barcelona, 29 d'octubre de 2008

Ateses les dades de l'expedient i vista la totalitat de l'ordenament jurídic vigent relatiu a les funcions imposades legalment al Ministeri Fiscal, no és procedent exercir cap acció ni actuació en no quedar acreditat que REMEI TREMOSA CASTELLS es trobi sotmesa a una causa d'incapacitació, per la qual cosa és procedent ARXIVAR les actuacions.

Ho mana i signa S.I. Ho certifico....

DILIGÈNCIA.- A continuació se'n dona compliment.
Ho certifico.



FISCALIA PROVINCIAL DE TARRAGONA
SECCION TERRITORIAL DE REUS

Incidente Oposición Ejecución Nº 634/07
Juzgado Instancia Cuatro Reus

EL FISCAL, evacuado el traslado conferido, se opone al recurso de reposición interpuesto contra la providencia recurrida, debiéndose confirmar la misma, toda vez, que conforme a la copia del Acuerdo del Fiscal Coordinador del Servicio de Incapacidades e Internamientos de la Fiscalía Provincial de Barcelona de fecha 29 de octubre de 2008, que se aporta, se procede al archivo de las actuaciones ya que no es procedente ejercer ninguna acción ni actuación al no quedar acreditado que Remei Tremosa Castells se encuentre sujeta a causa de incapacitación.

Reus, a 10 de marzo de 2009

El Fiscal

és còpia

Juan Luis Molés Montoliu

és còpia



AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA SECCIÓ

Rollo penal 123/04

INFORME MÉDICO FORENSE

Barcelona, a 21 de Enero de 2010.

Ante S.S^a. y el Secretario, comparece la Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de Cataluña, Dra. Helena Martínez Alcázar quien en virtud del juramento que tiene prestado de desempeñar bien y fielmente su cargo, y en cumplimiento de lo solicitado por el Juzgado procede a emitir informe pericial Médico Forense referente a

REMEI TREMOSA CASTELLS

Cuestiones solicitadas

Si la misma en el día ésta capacitada para la celebración de la vista prevista.

Conclusiones Medico Forense

Primera: La misma acredita padecer enfermedad "neurimona del acústico" y síndrome vertiginoso que le impiden asistir a juicio.

Segunda.-Tras reconocimiento de la misma y revisión de la documentación aportada se informa a la sala que la misma se encuentra consciente orientada y no se evidencia alteración alguna en sus capacidades cognitivas ni volitivas, al margen de la patología física que padece.

Tercera.-Por lo expuesto anteriormente la misma se encuentra capacitada en el día de hoy para la celebración de la vista

Leída se afirma y ratifica después de S.S^a de lo que doy fe.

//

